

# LA SENTENCIA COMO UNIDAD LÓGICO-JURÍDICA

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AGOSTO 2023

# NOTA DE JURISPRUDENCIA

(Con hipervínculos a la base online)

## LA SENTENCIA COMO UNIDAD LÓGICO – JURÍDICA

- I. *Introducción*
- II. *Distintos supuestos*
  - a. *Sentencias dictadas por tribunales colegiados*
  - b. *Arbitrariedad y sentencias contradictorias*
  - c. *Nulidad de auto de concesión del recurso extraordinario*

### I. Introducción

Con base en reiterados precedentes la Corte ha consolidado como regla que **la sentencia** debe entenderse como **una unidad lógico-jurídica** en la que **su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos** (Fallos: [344:1266](#); [344:545](#); [321:1642](#); [320:985](#) disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: [316:609](#), entre muchos otros). Dicha enunciación se ha visto reafirmada por la aseveración de **que la sentencia constituye un todo indivisible** (Fallos: [344:3585](#); [330:4040](#); [330:1366](#); [329:5074](#) voto del juez Fayt; [328:412](#); [315:2291](#)). Por lo que **no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan** (Fallos: [324:1584](#)), ya que existe una **recíproca integración** (Fallos: [327:3660](#) disidencia del juez Petracchi; [311:2120](#); [311:509](#)).

Existen numerosos y antiguos precedentes donde la Corte resaltó que es la parte dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de los elementos de prueba (Fallos: [118:243](#); [113:64](#); [111:339](#) y [28:129](#)). Pero también señaló que **si bien para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos**, pues toda sentencia constituye una **unidad**, en la que aquella parte no es sino la **conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación** ([345:1101](#)

(Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti); "Moro", del 29/05/2012; 324:2210; 324:547; 324:132; 314:1633; 308:732).

Destacó el Tribunal que **la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico jurídica** ya que no es el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también de las **motivaciones que sirven de base al pronunciamiento** (Fallos: 343:2098; 342:2183; 339:873).

## II. Distintos supuestos

Muchas fueron las ocasiones en que el Tribunal vio en la falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva una causal con entidad para invalidar los pronunciamientos recurridos.

### a. Sentencias dictadas por tribunales colegiados

Al momento de pronunciarse sobre **decisiones de tribunales colegiados**<sup>1</sup>, la Corte ha explicado que las mismas **no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas**. Por ello, **la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de** aquello que debe constituir su **esencia**, es decir **una unidad lógico jurídica**, cuya validez depende no sólo de que la mayoría convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también ostente una **sustancial coincidencia en los fundamentos** que permitan llegar a una conclusión adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del tribunal (Fallos: 345:338; 344:3585; 343:506; 312:1058 entre muchos otros).

En ese sentido, en Fallos: 344:3585 señaló, que era arbitraria la sentencia condenatoria que atribuía la calificación dolosa del homicidio, pues del análisis de los votos que terminaron confirmando la condena no se evidenciaba una concordancia sustancial de opiniones dirimientes en las que se fundara la decisión adoptada, es decir no había existido una mayoría real de sus integrantes que sustentase las conclusiones del pronunciamiento, requisito indispensable para su validez.

Y ha resuelto así que es **improcedente el agravio** introducido en el remedio federal vinculado a aspectos que fueron desarrollados en el marco de un **voto minoritario** y por lo tanto, **no integran la unidad lógico-jurídica** que configura el fallo objeto de impugnación. (Fallos: 338:477).

Asimismo, entendió que debía dejarse sin efecto el fallo de un tribunal colegiado si uno de los votos contenía una **contradicción insalvable** que impedía comprender su verdadero sentido al adherir al voto de la magistrada preopinante y luego enunciar

---

1 Sobre el tema ver: "Conformación de las mayorías en los tribunales colegiados".

argumentos en sentido opuesto, ya que tal circunstancia importaba un **apartamiento de la regla que enuncia que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica** (Fallos: 338:693).

#### **b. Arbitrariedad y sentencias contradictorias**

El Tribunal consideró que incurrió en una **evidente autocontradicción entre lo expresado en los considerandos y lo resuelto** en la parte dispositiva el fallo que, por un lado afirmó que la fusión de firmas aéreas fue autorizada tácitamente -lo que implicaba resolver la pretensión de fondo deducida por las actoras desde el inicio de las actuaciones- y, por el otro, confirmó la sentencia que consideró que se había tornado abstracta la cuestión a resolver (Fallos: 342:1637).

Y encontró como **manifiestamente contradictoria** la sentencia que señaló que, **aunque no suscribía lo resuelto** por la Corte **en la causa "Espósito"** (Fallos: 339:781) **acataría las pautas allí establecidas** con el fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional ya que tal propósito **no quedó plasmado en la parte dispositiva** donde, sin aclaración alguna, confirmó la sentencia de primera instancia que había adoptado un criterio de aplicación de la ley 26.773 diverso al fijado en el mencionado precedente (Fallos: 341:260).

En Fallos: 324:1584 afirmó que **la falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad** pues afecta los derechos de propiedad y defensa en juicio del apelante.

También decidió que era **arbitraria la sentencia que había considerado válidas las resoluciones de la AFIP que determinaron de oficio el impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales del actor**, pues la misma se encontraba en **franca contradicción con lo resuelto en sede penal** -donde se habían declarado nulas las mencionadas resoluciones- y, por tratarse **esta última de una sentencia firme y consentida**, ello afectaba el **principio de intangibilidad de la cosa juzgada**, que posee jerarquía constitucional, sobre la base de la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos con fundamento en el derecho de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 345:1101).

Consideró el Tribunal que había incurrido en una **evidente autocontradicción** respecto de lo indicado en los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva **el fallo que, por un lado estimó que la causa debía volver a la instancia de origen** para que se examinaran los agravios no tratados, **y por el otro, mantuvo la decisión adoptada por el juez de primera instancia** que admitió la demanda en todos sus términos (Fallos: 314:1633).

En el **ámbito penal descalificó la sentencia que concluyó** que resultaba **adecuado elevar la pena impuesta al acusado hasta el monto solicitado en la acusación que abrió el plenario - quince años -** y en la parte dispositiva **fijó la condena en dieciséis años** de prisión (Fallos: 315:2395).

También encontró **autocontradicción entre los considerandos y lo resuelto** en la parte dispositiva del fallo si **se había estimado que ambas partes estaban contestes en que no existía sistema de calefacción en el inmueble arrendado y que debía desglosarse ese rubro** de la condena del juez de grado, **pero se mantuvo la decisión que había mandado pagar** el importe calculado por **dicho concepto** por el perito interviniente (Fallos: 317:465). **Y en la decisión referida al pago parcial de los honorarios que, por un lado, expresa que se infringe el art. 742 del Código Civil cuando se admite un pago en tales condiciones, y por otro, tiene por abonados con ese alcance dichos honorarios** (Fallos: 303:1145).

Recientemente resolvió que resultaba arbitraria la sentencia en la que existía una **incongruencia entre la parte dispositiva que confirmaba la decisión de primera instancia que había condenado a las demandadas a pagar una suma de dinero en concepto de valor vida** luego de ponderar el monto percibido en sede laboral, **con los fundamentos de la decisión, según los cuales debía efectuarse la deducción de los montos cobrados en el marco del expediente laboral**. Explicó que ese grave defecto de fundamentación provocaba un agravio tangible a la actora ya que en los hechos implicaba una reducción sustancial del monto indemnizatorio. Recordó que **la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación** y que, si bien es cierto que **para establecer los límites de la cosa juzgada ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva**, no lo es menos que, a esos fines, **no puede prescindirse de sus motivaciones** ("Domínguez, Dorvalina y otros", sentencia del 03/08/2023).

### c. Nulidad de auto de concesión del recurso extraordinario

La Corte **declaró la nulidad de un auto de concesión del recurso extraordinario** toda vez que **la parte dispositiva del fallo en la que se concedía un solo recurso no guardaba la debida concordancia con lo expresado en los vistos del pronunciamiento**, en los que el tribunal a quo había dado cuenta de la interposición de dos recursos para la causa (Fallos: 344:1).

En esa línea resolvió también que **si la resolución que concedió el recurso extraordinario, lejos de constituir un pronunciamiento** circunstanciado, categórico y **dotado de unidad lógico-jurídica, había incurrido en serios desaciertos formales y conceptuales** y mediante una confusa redacción se había referido exclusivamente a un tema accesorio, como es el atinente a las costas, **correspondía declarar su nulidad**, al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada. (Fallos: 334:1139).

Buenos Aires, agosto de 2023

[jurisprudencia@csjn.gov.ar](mailto:jurisprudencia@csjn.gov.ar)